



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES:

TEE/RAP/094/2012-1 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/102/2012-1

PARTIDOS RECURRENTES:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL,
MORELOS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: DR.
CARLOS ALBERTO PUIG
HERNANDEZ

Cuernavaca, Morelos, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes TEE/RAP/094/2012-1 y su acumulado TEE/RAP/102/2012-1, respecto a los Recursos de Apelación promovidos, el primero, por el ciudadano **Oscar Alberto Rosas Reyes**, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los acuerdos dictados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral aprobados el once de mayo del año dos mil doce, derivados de los expedientes TEE/JDC/052/2012-1,

TEE/JDC/053/2012-3, TEE/JDC/054/2012-1 y TEE/JDC/055/2012-3, respecto de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuestos por los candidatos a presidente municipal y síndicos postulados por el Partido de la Revolución Democrática de los municipios de Yecapixtla, Tlaquiltenango, Jonacatepec y Puente de Ixtla, respectivamente; y, el segundo, por el ciudadano **Felipe de Jesús Inchaustegui Calderón**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral citado, aprobado el once de mayo del año dos mil doce, únicamente respecto del expediente TEE/JDC/054/2012, en el que se pronunció sobre el desistimiento a contender en candidatura común por el Partido del Trabajo en el municipio de Jonacatepec, Morelos, así como, del acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año, derivado del recurso de revisión número IEE/REV/006/2012; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por los partidos recurrentes en sus escritos recursales y de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se deduce lo siguiente:

a) Convenio de candidaturas comunes. Que el día quince de febrero del año dos mil doce, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

suscribieron Convenio de Candidaturas Comunes para la elección de Gobernador, Diputados para el Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) *Desistimiento al convenio de candidaturas comunes.*

Los días doce y quince de abril del año en curso, el Licenciado Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva, del Partido del Trabajo, presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, escritos mediante los cuales exhibió desistimiento del Partido del Trabajo a contender en candidatura común en los municipios de Jonacatepec, Puente de Ixtla, Tlaquiltenango y Yecapixtla, Morelos, con los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

c) *Procedencia de la solicitud de registro.* Con fecha veintitrés de abril del presente año, los Consejos Municipales Electorales de Jonacatepec, Puente de Ixtla, Tlaquiltenango, y Yecapixtla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, aprobaron la procedencia del registro de los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes respectivamente, de los municipios de referencia, para contender por el Partido del Trabajo.

En la misma fecha, se determinó la procedencia del registro en candidatura común de los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, en los mismos municipios, por los partidos

políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

d) *Interposición del medio de impugnación.* Los candidatos registrados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los municipios de Jonacatepec, Puente de Ixtla, Tlaquiltenango, y Yecapixtla, inconformes con las resoluciones de fecha veintitrés de abril del año en curso, dictadas por los Consejos Municipales Electorales de los Municipios citados, del Instituto Estatal Electoral, en las cuales declararon procedentes las candidaturas a Presidentes Municipales y Síndicos, propietarios y suplentes, de los municipios tantas veces mencionados, postuladas por el Partido del Trabajo, el día veintiséis de abril del año en curso, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, sendos escritos iniciales de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

e) *Resolución del Tribunal Estatal Electoral.* El ocho de mayo del dos mil doce, el Pleno de éste Tribunal Colegiado dictó resoluciones en los autos de los expedientes TEE/JDC/052/2012-1, TEE/JDC/053/2012-3, TEE/JDC/054/2012-1 y TEE/JDC/055/2012-3.

f) *Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.* Con fecha once de mayo del presente año, la autoridad administrativa electoral se pronunció sobre los escritos de desistimiento presentados por el Partido del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Trabajo, de fechas doce y quince de abril de la presente anualidad, para participar en candidatura común en los Municipios de Jonacatepec, Puente de Ixtla, Tlaquiltenango, y Yecapixtla, en cumplimiento a las resoluciones de fecha ocho de mayo del presente año, dictadas por este Órgano Jurisdiccional.

II. Interposición del Recurso de Apelación. El Partido de la Revolución Democrática, inconforme con los acuerdos de fecha once de mayo del año en curso, dictados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, interpuso Recurso de Apelación ante este Tribunal Electoral, integrándose el presente expediente.

III.- Tercero interesado. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas en que se publicitó el medio de impugnación de que se trata, por el Instituto Estatal Electoral, con fecha dieciocho de mayo del presente año, fue presentado escrito de tercero interesado, por la Maestra Patricia Socorro Bedolla Zamora, con el carácter de Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

IV.- Recepción. Con fecha veinte de mayo de dos mil doce, la Secretaria General dictó acuerdo de recepción del presente Recurso de Apelación, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se integró y registró el presente medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RAP/094/2012.**

Con posterioridad de lo mencionado en el párrafo que antecede, el día veinte de mayo del año en curso, atendiendo la Trigésima Diligencia de Sorteo y al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se ordenó remitir los autos bajo el número TEE/RAP/094/2012-1, constantes de doscientos sesenta y dos fojas útiles, mediante oficio número TEE/SG/137-12, signado por la Licenciada Xitlali Gómez Terán, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, al Titular de la Ponencia Uno, Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

V.- Acuerdo de radicación y admisión. Mediante auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación y admisión.

VI. Acuerdo de requerimiento. En fecha veinticuatro de mayo del presente año, se ordenó requerir al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, en su carácter de autoridad señalada como responsable, por un plazo improrrogable de veinticuatro horas, para efectos de que remitiera diversa documentación relacionada con los agravios invocados por la parte accionante en el sumario que nos ocupa, dando cumplimiento en tiempo y forma.

VII. Interposición del Recurso de Apelación. El día veinticinco de mayo del año en curso, el Partido



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Revolucionario Institucional, presentó escrito que contiene su Recurso de Apelación, en contra del acuerdo de fecha once de mayo del año en curso, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Estatal Electoral, Morelos, así como del acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año, dentro del recurso de revisión número IEE/REV/006/2012, ante este Tribunal Electoral.

VIII.- Tercero interesado. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas en que se publicitó el medio de impugnación de que se trata, por el Instituto Estatal Electoral, con fecha veintiocho de mayo del presente año, fue presentado escrito de tercero interesado, por la Maestra Patricia Socorro Bedolla Zamora, con el carácter de Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

IX.- Recepción. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo de recepción del presente recurso de apelación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se integró y registró el presente medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RAP/102/2012**.

X. Acumulación. El día treinta y uno de mayo del presente año, este Órgano Jurisdiccional, dictó acuerdo plenario, en el cual se acumuló el expediente TEE/RAP/102/2012 al TEE/RAP/094/2012-1, por ser éste el más antiguo, mismo que se encuentra sustanciándose en la Ponencia uno.

XI.- Acuerdo de radicación, admisión y acumulación.

Mediante auto de fecha primero de junio del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación, admisión, y se procedió a integrar las actuaciones en un sólo expediente.

XII.- Cierre de instrucción. En auto de fecha cuatro de junio del año dos mil doce, dictado por la Ponencia de conocimiento del medio impugnativo en cuestión, y en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se realiza al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, y órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I y II, 172, fracción I, 295, fracción II, inciso b) y 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Dado el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis prioritario, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código Electoral local, es una obligación analizarla, toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada. En tales consideraciones es procedente realizar dicho análisis.

El Partido del Trabajo en su carácter de Tercero Interesado, hace valer la causal de improcedencia consistente en que el Partido Revolucionario Institucional carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de fecha veintiuno de mayo del presente año.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Colegiado se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, por las siguientes consideraciones de derecho.

El Partido Revolucionario Institucional promueve el Recurso de Apelación que se analiza, a fin de impugnar el acuerdo del veintiuno de mayo del presente año, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en defensa de los intereses de su partido.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos tienen interés legítimo para impugnar actos o resoluciones de los órganos administrativos electorales, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios que lo rigen, en atención a las siguientes razones:

a) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores de la función electoral.

b) Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre sus funciones la de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

c) Los órganos de vigilancia del Instituto Electoral se integran mayoritariamente por representantes de los partidos políticos.

d) Una de las finalidades primordiales del sistema de medios de impugnación en materia electoral es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

e) Los partidos políticos tienen legitimación preponderante para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales cuando consideren que no se ajustaron a los principios de constitucionalidad y legalidad.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Como puede observarse, por un lado, los partidos políticos tienen interés jurídico cuando, defienden sus propios derechos o el acto se relaciona con el **interés público**.

Lo expuesto, evidencia que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el presente Recurso de Apelación; por ende, se colma el requisito en examen.

Ahora bien, el tercero interesado, alega que el Partido Revolucionario Institucional carece de interés jurídico, pues éste no puede impugnar decisiones del Partido del Trabajo, respecto a que le perjudica el hecho de que el Consejo responsable haya aprobado el desistimiento del Partido del Trabajo en el Municipio de Jonacatepec, Morelos, desistimiento de la candidatura común que sostenía con el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y no con el hoy apelante.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional electoral considera, que la causal pretendida es infundada, por lo tanto, se deben desestimar las consideraciones, en base a los razonamientos jurídicos que a continuación se expresan.

En primer lugar, conviene precisar que el interés jurídico ha sido concebido como el que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo –público o privado- que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado, y supone la reunión de los elementos siguientes:

1) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo;

2) El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley; y,

3) Que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral local el Recurso de Apelación procede, para impugnar tanto actos como resoluciones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Mientras que la misma ley electoral en su artículo 299, establece que están legitimados para interponer los medios de impugnación que dicha normatividad prevé, entre otros; los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos.

Ahora bien, en la especie, se advierte que en el escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional expresa conceptos de agravio tendientes a evidenciar que se vulneró la normativa electoral, contenida en la legislación vigente en el Estado de Morelos, en concreto, el enjuiciante adujo que se incumplieron los requisitos que exige la ley sustantiva electoral del Estado, para prevalecer el convenio de candidaturas comunes entre los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y, del Trabajo, por lo que darle valor al desistimiento viola la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

normatividad electoral del Estado, sin tomar en cuenta los requisitos formales del convenio de candidatura común.

Así es, el partido actor señala, qué la autoridad administrativa electoral estatal, no cumplió con su deber de verificar que, el convenio de candidaturas comunes presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y, del Trabajo, reúne las formalidades establecidas en el código de la materia, realizando argumentos tendentes a evidenciar que, se vulneraron diversos artículos de la normativa electoral legal del Estado de Morelos y que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Morelos, fue omiso y no observó lo dispuesto en la correspondiente ley sustantiva electoral, a fin de acreditar que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos, para estar en aptitud jurídica de analizar, el convenio de candidaturas comunes y la procedencia del desistimiento del mismo por parte del Partido del Trabajo.

De ahí que el recurrente sí tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, ello es así porque, impugna un acto que a su parecer transgrede los requisitos legales establecidos en el Código Electoral local y que por tanto, se debe vigilar que se encuentren bajo los principios rectores de la materia electoral, de ahí que cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

Corroborar lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis identificada con la clave XIII/2011, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente y que puede ser tomado como referencia al caso que se resuelve, por la situación análoga que se advierte, con el convenio de candidaturas comunes en cuestión:

CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.—La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS,** conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. **Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.**

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-14/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.—10 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Antonio Rico Ibarra y Héctor Santiago Contreras.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-16/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.—10 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Antonio Rico Ibarra y Héctor Santiago Contreras.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 29.

Una vez desestimada la causal de improcedencia planteada por el tercero interesado, procede analizar, si en la especie se cumplen los requisitos de procedibilidad y, dado que así sea, entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previsto por los artículos 295 fracción II inciso b), 298 fracciones I, II y III, 299, 300, 301, 304 y 305 fracción I del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por tanto, se procede al siguiente estudio:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen que durante el proceso electoral, todas las horas y días serán hábiles; que los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, se computarán de veinticuatro horas; y que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en

que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En primer término, el **Partido de la Revolución Democrática**, promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que al dictarse los acuerdos impugnados el once de mayo del presente año, empezó a correr el plazo legal a partir del día siguiente, feneciendo el término el quince de mayo del mismo año, por lo que, al interponer el impetrante su medio de impugnación el último día del plazo antes señalado, se encuentra dentro del término legal para promover el citado recurso, como se corrobora con el sello fechador visible en la parte inferior derecha de la demanda que se resuelve (a fojas 15 del expediente). En consecuencia, el recurso se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

Por su parte, el **Partido Revolucionario Institucional**, promovió el presente recurso de apelación dentro del término legal de los cuatro días, ya que al dictarse el acuerdo impugnado relativo al recurso de revisión número IEE/REV/006/2012, el día veintiuno de mayo del dos mil doce, empezó a correr el plazo legal a partir del día siguiente, feneciendo el término el veinticinco de mayo de la presente anualidad, por lo que, al interponer el impetrante su medio de impugnación el último día del plazo antes señalado, se encuentra dentro del término legal para promover el citado recurso, como se corrobora con el sello



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

fechador visible en la parte lateral izquierda de la demanda que se resuelve, que obra en la foja 313 del expediente en que se actúa. En consecuencia, el recurso se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

b) Requisitos formales de la demanda. La lectura de los escritos de demanda permiten advertir, los nombres de la parte actora, los domicilios para oír y recibir notificaciones, los nombres y firmas autógrafas de los promoventes así como la identificación de los actos impugnados y de la autoridad responsable; además, los inconformes mencionan los hechos en que basan su impugnación y los agravios que, en su opinión, le son causados por los actos combatidos.

c) Legitimación y personería. Los Recursos de Apelación fueron promovidos por partes legítimas, toda vez que se trata de dos partidos políticos, lo que constituye un hecho público y notorio; además fue presentado, en primer término, por conducto del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano Oscar Alberto Rosas Reyes, como se corrobora con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fecha dieciséis de mayo del presente año, que obra a fojas 248 del presente expediente; y el segundo, por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Felipe de Jesús Inchaustegui Calderón, personería que tiene acreditada ante la Secretaria del Consejo Municipal

Electoral de Jonacatepec, Morelos, como se corrobora mediante el informe circunstanciado a fojas 309 del presente sumario, en términos de lo señalado en el artículo 300 fracción I, con relación al 308 último párrafo del Código Estatal Electoral.

d) Definitividad y firmeza. Los actos impugnados son definitivos y firmes, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

e) Autoridad responsable. En términos del artículo 298, fracción II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, la autoridad responsable, es aquel organismo electoral que dicta el acto o resolución que se impugna; el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al haber pronunciado los acuerdos combatidos de fecha once de mayo del dos mil doce, y el acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año, relativo al recurso de revisión IEE/REV/006/2012, resulta ser la autoridad responsable.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

f) Identificación del acto impugnado. En el **expediente TEE/RAP/094/2012-1**, los acuerdos dictados en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobados el día once de mayo del dos mil doce, por los que se pretendió dar cumplimiento a la resolución de este Tribunal Colegiado, de fecha ocho de mayo del presente año, en los expedientes TEE/JDC/052/2012-1, TEE/JDC/053/2012-3, TEE/JDC/054/2012-1 y TEE/JDC/055/2012-3, respecto a los juicios de protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuestos por los candidatos a Presidente Municipal y Síndico postulados por el Partido de la Revolución Democrática de los municipios de Yecapixtla, Tlaquiltenango, Jonacatepec y Puente de Ixtla, respectivamente.

En el **expediente TEE/RAP/102/2012-1**, el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral citado, aprobado el once de mayo del año dos mil doce, derivado únicamente respecto del expediente TEE/JDC/054/2012-1, en el que se pronunció sobre el desistimiento a contender en candidatura común por el Partido del Trabajo en el municipio de Jonacatepec, Morelos, así como, del acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año, derivado del recurso de revisión número IEE/REV/006/2012.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura del recurso de apelación se advierte que la **pretensión** de los impetrantes consiste en revocar los acuerdos impugnados, para efecto de que se niegue la validez del desistimiento presentado por el

Partido del Trabajo, prevaleciendo el convenio de candidaturas comunes, de fecha quince de febrero del presente año, celebrado por los partidos involucrados y en consecuencia revocar el registro de los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos, propietario y suplentes, respectivamente, de los Municipios de Jonacatepec, Puente de Ixtla, Tlaquiltenango y Yecapixtla, por el Partido del Trabajo.

Por lo cual, la **causa petendi** de los promoventes, funda su recurso de apelación considerando que el convenio de candidaturas comunes firmados por los partidos políticos, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y el ahora actor, deben cumplir con el principio de legalidad y la normatividad electoral, de ahí la ilegalidad del desistimiento por una de las partes, en razón que no fue considerado o avalado por las otras dos partes firmantes, como lo pactaron en las cláusulas del convenio de mérito.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si el Partido del Trabajo al presentar escritos de desistimiento del convenio de candidaturas comunes celebrado el día quince de febrero del dos mil doce, para la elección de candidatos, en los municipios de Yecapixtla, Tlaquiltenango, Jonacatepec y Puente de Ixtla, tiene la facultad unilateral, o bien, requiere el consentimiento de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así es, si los desistimientos presentados los días doce y quince de abril del dos mil doce, por el Partido del Trabajo, resultan procedentes, atendiendo a que no se consideró a los dos restantes partidos políticos suscriptores.

A) Ahora bien, es conveniente precisar que en las resoluciones impugnadas y pronunciadas por el Consejo Estatal Electoral responsable, se señala –en términos generales– lo siguiente:

En relación al **Toca electoral TEE/RAP/094/2012-1**, refiere que el convenio de candidatura común celebrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, se realizó conforme a los términos establecidos por los artículos 89 y 90 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en específico para la fórmula de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, de los Municipios de Yecapixtla, Tlaquiltenango, Jonacatepec y Puente de Ixtla.

Argumentando la responsable, que el convenio de candidatura común, obedece al consentimiento por escrito que otorgue el candidato, es decir, que debe realizarse en primera instancia la hipótesis de suscripción del convenio entre los institutos políticos de que trate, concatenado con la manifestación por escrito que exterioriza la voluntad del candidato común, de aceptar la postulación al cargo, para perfeccionar el nacimiento jurídico de la figura de candidatura común.

Aludiendo que dicha autoridad administrativa, atendió el principio electoral de legalidad contemplado en el segundo párrafo del artículo 91 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que la ley en comento, no señala expresamente atribuciones o facultades al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral para los efectos de su aprobación o rechazo en cuanto a su procedencia o improcedencia, respecto al convenio de candidatura común, celebrado por los institutos políticos Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, máxime que el convenio de candidatura común depende de la existencia del consentimiento por escrito de aceptación del candidato común postulado, por lo que el convenio citado es un requisito señalado en el artículo 90 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, para perfeccionar el acto jurídico aludido.

De igual forma, refiere la autoridad responsable que a fin de salvaguardar los derechos y prerrogativas legales otorgadas a cada uno de los partidos políticos que participen en candidatura común, atento a lo que se estipula en el convenio de candidatura común, suscrito por los institutos políticos aludidos, en el que expresan su voluntad mediante la suscripción del instrumento de referencia, maximizando que los convenios son actos jurídicos que producen consecuencias de derechos, teniendo como elemento esencial de validez el acto jurídico; la voluntad, misma que puede constituirse de manera unilateral o bilateral, por lo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que los suscriptores son libres de pactar aquello que tengan por conveniente, sin ajustarse al ordenamiento legal, asimismo deberán observar lo pactado en términos del referido convenio suscrito para candidatura común.

Asimismo, señala el Consejo responsable que el Partido del Trabajo, los días doce y quince de abril del presente año, presentó escritos de desistimiento a la candidatura común celebrada mediante convenio con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los municipios de Yecapixtla, Jonacatepec, Puente de Ixtla y Tlaquiltenango, dentro del plazo para el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, previsto por el artículo 207 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Agregando que no existe acuerdo o respuesta específica a los escritos presentados con fecha doce y quince de abril del año en curso, por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, referente al desistimiento del Partido del Trabajo para contender en candidatura común en los Municipios citados, toda vez que el Instituto Estatal Electoral en sus diversos órganos carece de atribuciones para resolver sobre el particular, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, para que los partidos políticos puedan postular al mismo candidato además de los requisitos constitucionales y legales que deben cumplir, es indispensable presentar el consentimiento por escrito del

propio candidato y el convenio de los partidos políticos que lo postulen, convenio que debe sujetarse a lo dispuesto por los estatutos de cada instituto político, sin que dicho convenio deba ser sometido a la aprobación de este órgano comicial o cualquiera de sus órganos, sobre todo porque se trata de asuntos internos de los partidos políticos, de los cuales el organismo electoral responsable, se encuentra impedido para intervenir en dichos asuntos, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de tal forma que el nombramiento de candidatos es una de las decisiones más importantes de los partidos políticos, por lo que tal acto no puede ser sustituido por ningún otro ente, por ser un derecho exclusivo de los partidos políticos.

Aseverando la responsable, que el desistimiento del Partido del Trabajo, para participar en candidatura común con los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, fue un acto unilateral del citado instituto político, aprobado en sesión ordinaria de su Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en convención electoral nacional, el día doce y quince de abril del año en curso, es decir, que dicha decisión fue tomada por el máximo órgano de decisión a nivel nacional del Partido del Trabajo, y toda vez que es un derecho exclusivo de los partidos políticos registrar y postular a sus candidatos, los Consejos Municipales de Yecapixtla, Jonacatepec, Puente de Ixtla y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Tlaquiltenango, procedieran a registrar a los candidatos postulados por el Partido del Trabajo para participar en la elección de candidatos a miembros de los Ayuntamientos antes mencionados.

Finalmente argumenta la responsable, que el Partido del Trabajo presentó el desistimiento, en tiempo y forma, toda vez que la fecha límite para realizar el registro de candidatos para contender a la elección de Ayuntamiento para los municipios multicitados, bajo la fórmula de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, en candidatura común, con los institutos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, fenecía el día quince de abril de la presente anualidad, ya que del escrito de referencia presentado ante esta autoridad comicial, únicamente y exclusivamente se ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral sobre el citado desistimiento, con el objeto de que ese órgano comicial tuviese la convicción de la existencia del desistimiento aprobado, que sin embargo en ningún momento se solicitó que se sometiera a la aprobación del órgano comicial, que según la responsable es un acto interno del Partido del Trabajo.

Respecto al **Toca electoral TEE/RAP/102/2012-1**, narra en esencia que:

"[...] El día nueve de mayo del año dos mil doce, fue notificada resolución, identificada con el número de expediente TEE/JDC/054/2012-1, relativa al juicio para la protección de los derechos políticos electorales, promovido por los ciudadanos Edmundo Castillo Estrada, Raymundo García Ramírez, J. Rosa Santos Manjarrez y

Antonio Aguilar Espinosa, candidatos de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de Jonacatepec, en contra del resolutivo aprobado el día 23 de los corrientes, mediante el cual se aprueba la candidatura a Presidente Municipal y sindico, presentada por el Partido del Trabajo, en la cual en su considerando TERCERO señala lo siguiente:... "...En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que los precedente es REVOCAR parcialmente la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, de fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, únicamente por lo que respecta a la procedencia del registro de la candidatura común a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, de dicho Ayuntamiento, presentada por los partidos políticos ..." atento a lo resuelto por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano número de expediente TEE/JDC/054/2021-3(SIC), se advierte que la pretensión del promovente era revocar la resolución de fecha 23 de abril del año en curso, específicamente el acuerdo de registro de candidatos a Presidentes y Síndicos, así como candidatos a Regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista de miembros de Ayuntamiento de Jonacatepec, por el Partido del Trabajo, para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, en sesión de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, mismo que obtuvo resolución favorable a su pretensión como se desprende del considerando TERCERO de la resolución referida; razón por la cual y derivado de que la pretensión del actor del presente recurso de revisión es igual a la que se realizó dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en cita, ha quedado satisfecha y en consecuencia el presente recurso de revisión sin materia, puesto que sin la finalidad de cumplimentar lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, con fecha 11 de mayo del presente año, sesionó el Consejo Estatal Electoral, revocando parcialmente la resolución de fecha 23 de abril del presente año en curso.

En vista de lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano comicial que los agravios expresados por el impetrante no son propios de este órgano comicial, y resultan infundados, debido a que este organismo electoral ha observado en todo momento el principio de legalidad en su actuar [...]"

B) Por otro lado, los enjuiciantes, en sus escritos de demanda, respecto de los actos impugnados, señalan en lo sustancial, lo siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Toca electoral TEE/RAP/094/2012-1.

"[...] PRIMER AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que el Consejo Estatal Electoral, aunque refiere que garantiza los derechos de un partido político lo hace sobre los derechos de otro, lo que constituye un acto, por lo que el acuerdo citado ni se encuentra debidamente fundado ni motivado.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 1; 14; 16; 17; 40; 41; 116 fracciones II y IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Morelos y 89, 91 segundo párrafo, 106 en su fracción XXIV del Código Electoral del Estado de Morelos.

Se viola en perjuicio de quien promueve el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación a que debe ceñir su actuar la autoridad electoral, así como la libre facultad de los Partidos Políticos de postular y registrar a sus candidatos de acuerdo a sus normas internas, y a los convenios que en función a su compromiso legal y político suscriban con otras fuerzas políticas.

Esos principios deben de entenderse como la estricta observancia del Estado de Derecho, que se realiza mediante la adecuación de la conducta de los gobernantes y gobernados a los ordenamientos vigentes.

De acuerdo a lo anterior, el Consejo Estatal, actuó de manera ilegal al aprobar, por la vía de los hechos la solicitud planteada por el C. Silvano Garay Ulloa, en cuanto a pronunciarse favorablemente respecto al desistimiento del Partido del Trabajo de desligarse en ir en candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática en los municipios ya citados.

Consecuentemente el Consejo inobserva su función de "Recibir, revisar, aprobar, registrar y publicar los convenios que se celebren entre los partidos políticos en materia de fusiones, coaliciones, o candidaturas comunes", previsto en la fracción XXIV, correlacionado con el 89 que establece la figura jurídica "convenio", que sin duda vincula tanto a partidos como al órgano electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Se viola el principio constitucional de legalidad electoral al dejar de observar lo dispuesto por los artículos del artículo 41, fracción V y el artículo 23 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de que la resolución que constituye el acto reclamado fue omiso al no respetar la esencia del sistema electoral de asociación entre partidos, la Constitución Estatal y el Código.

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de permitir en contravención a los derechos de un partido, el límite previsto por el Convenio suscrito de postular candidatos solamente donde se estableció el compromiso, por lo que dicho pronunciamiento resulta violatorio del principio de equidad, certeza y legalidad de la que deben estar investidos todos los actos de las autoridades electorales.

Efectivamente, a nuestro juicio la resolución del Consejo, ignoró el principio de equidad que nuestra Constitución Federal y local establecen al señalar que para integración de los órganos representativos los Estados deben ajustarse a ciertos principios que la misma Carta Fundamental prevé.

El acto que impugnamos por esta vía trastoca la supremacía constitucional, pues la misma Carta Fundamental prevé que para la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos de promover la participación popular en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación... para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público se debe garantizar que las reglas de la competencia electoral permitan que la cantidad de votos se conviertan en representación auténtica, para ello los partidos tienen la prerrogativa de establecer las alianzas electoral (sic) que respondan a la expectativa de los electores, por lo tanto cualquier acuerdo que se suscriba en función a esos alcances debe ser respetado no solo por los partidos suscribientes sino del órgano electoral.

Por lo expuesto, solicitamos al Tribunal Estatal Electoral ordene la observancia de dichos principios y se niegue la validez del desistimiento multicitado para garantizar así los derechos de mi representado [...].”

Toca electoral TEE/RAP/102/2012-1.

“Me causa agravio el acuerdo de fecha 11 mayo del dos mil doce dictada por el Consejo Estatal Electoral en cumplimiento a la resolución dictada dentro del juicio electoral TEE/JDC/054/2012-1, en el cual se pronunció respecto al desistimiento a contender en candidatura común por el Partido del Trabajo en el municipio de Jonacatepec, Morelos, y la resolución dentro del recurso de revisión presentado en contra del acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil doce dictado por el consejo municipal electoral de Jonacatepec , Morelos emitido en sesión por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, por virtud del cual la responsable omite analizar correctamente el desistimiento de candidaturas al municipio de Jonacatepec, Morelos, por parte del Partido del Trabajo, y por el cual



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

se otorgó el registro de candidatos a presidente municipal y Síndico municipal declarando procedente la solicitud de registro

Es decir la autoridad electoral al momento de resolver tanto del desistimiento de candidatura común del Partido del Trabajo para el municipio de Jonacatepec, Morelos, así como, el resolutive del recurso de revisión IEE/REV/006/2012, resuelve incorrectamente el desistimiento del Partido del Trabajo acerca de la candidatura a Presidente y Síndico del municipio de Jonacatepec, Morelos, esto es así que ya con una simple argumentación declara procedente el desistimiento a la candidatura común para el municipio de Jonacatepec, Morelos por parte del Trabajo del Trabajo (SIC), sin tener en cuenta la existencia de un convenio entre los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a pesar de contar con los requisitos formales de un convenio entre los partidos políticos, sin analizar las cláusulas celebradas, haciendo caso omiso en que al momento hace modificación al convenio, este debe celebrarse en términos de lo establecido en el convenio, y no en una decisión unilateral de un Partido Político.

Ahora bien en la resolución que se combate, se dejó de considerar que el convenio de candidaturas comunes establece los mecanismos de propuesta de candidatos, así como parte fundamental de este convenio, la modificación del convenio y este puede llevar a cabo a través del acuerdo entre las partes que celebraron dicho instrumento, que además fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral.

En este sentido, no se debe de perder de vista que el propio Consejo Estatal Electoral recibió de los partidos políticos la sesión de los candidatos a presidentes municipales que los treinta y tres municipios del estado, y en ese proceso se dio a conocer que el candidato a la presidencia municipal y síndico del municipio de Jonacatepec, Morelos, lo propone el Partido de la Revolución Democrática, además que el propio consejo electoral tuvo conocimiento de la persona que le corresponde la candidatura, y del cual tuvo conocimiento al Partido del Trabajo, por lo que el Partido Político consintió el acto, tan fue que hasta el día trece de abril del dos mil doce el Partido del Trabajo a través de su consejo nacional busca formalizar su desistimiento, ya en tiempo de registro de candidaturas, por lo que el Partido del Trabajo debió de haberse inconformado con la aprobación del Convenio de Candidaturas Comunes con el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano celebraron... además el Candidato del Partido del Trabajo al municipio de Jonacatepec, Morelos así como el síndico municipal no reúnen los requisitos de elegibilidad, ya que no son postulados de forma legal por el Partido del Trabajo, ya que en todo momento fue la intención del Partido del Trabajo fue celebrar el Convenio de Candidaturas Comunes, tan es así que el convenio fue firmado por el representante del Partido del

Trabajo en términos de su normatividad interna, ya que fue la voluntad del partido del Trabajo reservar candidaturas a cada uno de los acuerdos internos de los partidos políticos fue el PRD postulara en Jonacatepec, Morelos y en términos de su normatividad interna, por lo que el darle valor a un desistimiento viola la normatividad electoral del Estado [...]"

C) Asimismo, en los recursos de apelación, el Partido del Trabajo, presentó escritos de tercero interesado, quienes en lo particular señalaron lo siguiente:

Toca electoral TEE/RAP/094/2012-1.

[...]

No le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, el apelante solamente se limita a señalar de manera genérica que el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos carece de fundamentación y motivación, sin señalar por qué razones, es decir, sin señalar razonamientos lógico-jurídicos por los cuales considera que carece de tal fundamentación y motivación, en consecuencia es claro que, no combate el acuerdo impugnado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar inoperante el agravio hecho valer por el apelante.

Sirve el ejemplo de lo anterior lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-23/2011.

Ahora bien, de lo que señala el apelante en su escrito, no le asiste la razón toda vez que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al emitir el acuerdo que se impugna lo hizo en estricto apego a la legalidad, y determinó que el desistimiento presentado por el Partido del Trabajo es procedente, señalando los preceptos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevaron a concluir sobre la procedencia del desistimiento, por lo tanto dicho acuerdo no carece de fundamentación y motivación como lo señala el apelante.

Si bien es cierto, se celebró un convenio de candidaturas comunes con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, también es cierto que la Comisión Ejecutiva Nacional aprobó el desistimiento de participar en candidatura común en algunos municipios donde se tenían desacuerdos y en virtud de que dichos desacuerdos perjudicaban al Partido del Trabajo se tomó la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

determinación de aprobar el desistimiento en virtud de los tiempos electorales.

En ese orden de ideas, respecto a la figura de candidatura común el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos dentro de los artículos 89 y 90 Capítulo III De Las Candidaturas Comunes a la letra señalan:

[...]

En virtud de lo anterior, es claro que tratándose de candidaturas comunes se estará a lo dispuesto por los Estatutos de cada Partido, en razón de lo anterior, es claro que cada Partido Político puede decidir participar en candidatura común o dejar de participar en la misma, siempre y cuando lo apruebe de conformidad con sus normas estatutarias, como en el caso que nos ocupa así ocurrió.

Al respecto me permito citar lo siguiente:

Artículo 39 Bis. *Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:*

[...]

Las anteriores atribuciones y facultades las deberá instrumentar por acuerdo o firma del 50% más uno, de la Comisión Coordinadora Nacional o por el acuerdo o firma del 50% más uno, de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.

De lo anterior se desprende que el desistimiento fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Nacional quien tiene facultades para instrumentar todo lo relacionado con Convenios de Coalición, Candidaturas Comunes etcétera, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional.

Considerando además lo propio en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que mencionan los actores en su agravio primero, " es potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad..." consagra pues el derecho de asociación, misma que tiene como requisito indispensable LA VOLUNTAD, si no hay tal nadie está obligado a asociarse, todos tenemos la potestad, el derecho que podemos usar o no ..."

*Es menester señalar a esta autoridad electoral que el Partido del Trabajo anteriormente ya se ha desistido de convenios de coalición y/o candidaturas comunes en otras entidades federativas y los mismos han sido aprobados y tomados en cuenta, lo cual puede ser constatado en el expediente; **SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 Y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS.***

Como se hizo notar anteriormente es facultad plena de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, tomar determinaciones sobre la participación de este instituto político en las contiendas electorales lo que se apegada a las normas estatutarias porque fue una decisión colegiada e instrumentada por la Comisión Ejecutiva Nacional en el uso de las facultades que le confieren los estatutos y solo surte efecto en el momento que por sí mismo lo decida de acuerdo a los artículos antes señalados para el buen funcionamiento, desarrollo y crecimiento de este Instituto Político Nacional.

Ahora bien, por cuando hace a lo que señala que vulnera el derecho a ser votados a los ciudadanos impugnantes, no le asiste la razón toda vez que el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano registraron a sus candidatos, ni mucho menos sufren menoscabo a sus derechos y prerrogativas, pues en ningún momento se le afectó el registro de sus candidatos, por lo tanto la ciudadanía podrá votar por éstos si así lo considera conveniente, sin que en ningún momento se afecte su derecho a participar en la contienda electoral.

Tampoco se vulnera el principio de equidad en la contienda, puesto que no se está actuando con ventaja por parte del Partido del Trabajo simplemente se ejerció una facultad estatutaria de desistirse de la candidatura común y participar de forma individual, además en conjunto el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano cuentan con mayor prerrogativa que el Partido del Trabajo y tienen registrados a sus candidatos, por ello no existe tal vulneración al principio de equidad, ambos partidos políticos tienen las mismas posibilidades de participar en el proceso electoral local 2012 en Morelos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo tiene derecho a registrar a sus propios candidatos, pues es un Partido Político y que en el caso que nos ocupa aprobó el respectivo desistimiento de contender en candidatura común, para efectos de registrar a sus propios candidatos debido a los problemas existentes en los referidos municipios, que desde luego estaban contra los principios del Partido del Trabajo.

En virtud de lo anterior, es que el agravio hecho valer por el apelante debe ser declarado infundado o inoperante, además señalamos que el mismo resulta frívolo, por lo tanto solicitamos se aplique lo conducente.

Toca electoral TEE/RAP/102/2012-1.

"[...]Como cuestión de precio y especial pronunciamiento, es menester señalar que el apelante carece de interés jurídico para



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

impugnar la presente resolución, pues de su agravio se desprende que, argumenta que le perjudica el hecho de que el consejo haya aprobado el desistimiento del Partido del Trabajo en el Municipio de Jonacatepec, Morelos, desistimiento de la candidatura común que sostenía con el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no con el apelante.

En ese orden de ideas, se señala que el PRI (SIC) carece de interés jurídico para impugnar decisiones del Partido del Trabajo respecto al desistimiento, puesto que no le genera afectación alguna a su esfera de derechos.

*Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial... **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***

*En ese orden de ideas, el Consejo Municipal al aprobar las candidaturas analiza correctamente la solicitud y todo lo necesario para su aprobación, esto es, si bien es cierto que, se celebró convenio de candidaturas comunes con el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender en los municipios también es cierto tal y como lo señala el Consejo Municipal en su acuerdo, con fecha 12 de abril del presente año, el Partido del Trabajo presentó el **DESISTIMIENTO** legal y público de contender en candidatura común en los municipios de Jonacatepec, Puente de Ixtla y Yecapixtla en el Estado de Morelos, desistimiento aprobado en la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional de fecha 11 de abril del presente año, documentación presentada ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos.*

Ahora bien, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, no deja de analizar el desistimiento, tal y como lo sostiene el apelante, dado que la responsable analiza el marco legal y estatutario del Partido del Trabajo, ordenamiento del cual se desprende que si bien es cierto el Partido del Trabajo puede aprobar contender en coalición electoral o candidaturas comunes, también es cierto que puede decidir no participar en ellos, cuando por intereses del Partido así se requiera siempre y cuando sea aprobado por los órganos nacionales competentes...

Los convenios de candidaturas común a diferencias de los coaliciones que conllevan la aprobación y sanción de la autoridad electoral permanecen abiertos para que se rijan efectividad por la voluntad modificarlo, en el caso del Partido del Trabajo se realizó esta manifestación de la voluntad mediante la Comisión Ejecutiva Nacional, la que de conformidad con los estatutos establecen facultades a la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención

Electoral para modificar los actos del partido que se consideren pertinentes para el beneficio y crecimiento de este instituto lo cual se sustenta con los siguientes preceptos de los estatutos del Partido del Trabajo[...]"

Bajo estas circunstancias, no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

De un análisis integral de los escritos de demanda, se advierte en síntesis como agravios expresados por los partidos recurrentes, los siguientes:

- a)** Que las resoluciones impugnadas y dictadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas.
- b)** Que se violenta el principio de legalidad al aprobar la solicitud del desistimiento por el ciudadano Silvano Garay Ulloa, relativo a no continuar en candidatura común con los partidos políticos, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los cargos de Presidente Municipal y Síndico, propietario y suplente, respectivamente en los Municipios de Yecapixtla, Tlaquiltenango, Jonacatepec y Puente de Ixtla.
- c)** Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, no observó su función, de revisar, aprobar, registrar y publicar los convenios que se celebraron entre los partidos políticos en materia de fusión, coaliciones o candidaturas comunes, en términos de la fracción XXIV del artículo 106 del Código de la materia.

- d)** La violación de los derechos de los Partidos Políticos involucrados, relativo al límite previsto por el convenio suscrito de postular candidatos solamente donde se estableció el compromiso, transgrediendo los principios de equidad, certeza y legalidad.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, mismos que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

En virtud de que los agravios esgrimidos por los promoventes tienen relación entre sí, serán examinados de forma conjunta, como a continuación se procede, sin embargo, en forma previa, se analizará la aplicabilidad del criterio que hace valer la representante del Partido del Trabajo, en su carácter de tercero interesado, al que hace referencia en la página catorce de su escrito del dieciocho de mayo del año en curso, presentado el día de su fecha, y que obra a foja 41 de los autos.

Resulta inaplicable al recurso de apelación que ahora se resuelve, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver –con fecha veintiséis de mayo de dos mil diez– los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, el primero promovido por la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" y el Partido Revolucionario Institucional, en forma individual; el segundo por la Coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa"; y el tercero por la primera de las coaliciones mencionadas, a fin de impugnar las sentencias dictadas el once y diecisiete de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa al resolver los recursos

de revisión 22/2010 REV y 24/2010 REV, respectivamente, criterio al que alude la Maestra Patricia Socorro Bedolla Zamora, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en su carácter de tercero interesado, en su escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, que obra a fojas 28 a la 45 de los autos, por las razones jurídicas que se exponen a continuación, en la inteligencia de que el texto de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue consultado en la página web <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/nsentencias/sup-jrc-0126-2010.htm>:

1) De los resultados correspondientes a la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral citados, se desprende que el veinte de abril de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, presentaron ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa la solicitud de registro de Convenio de Coalición total bajo la denominación "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", con la finalidad de participar en forma coaligada en las elecciones de Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado, así como para las elecciones de Ayuntamiento en los dieciocho municipios del Estado.

2) El Partido del Trabajo, con fecha treinta de abril de dos mil diez, presentó escrito en el que comunicó al Consejo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Estatad Electoral de los acuerdos tomados por el Pleno de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril del año en curso, consistentes en el desistimiento legal y público y que quede sin efecto, única y exclusivamente la solicitud de registro e integración del Partido del Trabajo a la coalición electoral integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional, para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en el marco del proceso electoral local dos mil diez. Como se puede observar, por un lado, se trata de un caso de coalición electoral no de candidaturas comunes, que en la legislación de nuestro Estado se encuentran claramente diferenciadas -como se advierte del contenido de los artículos 78 a 85, 89 y 90 del código comicial local- y, por el otro, la elección materia de la coalición se refiere a la del titular del Poder Ejecutivo del Estado mencionado, no de los integrantes del Poder Legislativo Local como ocurre en el recurso que se resuelve, además de que, toda vez que el Partido del Trabajo presentó su desistimiento en la misma fecha del treinta de abril de dos mil diez, en que mediante acuerdo EXT/8/035, el pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó por unanimidad el registro del Convenio de Coalición para la elección de Gobernador, "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", solicitado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral dos mil diez, resulta que

formalmente nunca se registró la participación del Partido del Trabajo en ese convenio de coalición respecto de la elección de referencia, de tal manera que tal acuerdo electoral nunca tuvo efectos legales y fácticos respecto del Partido del Trabajo.

Por el contrario, en el caso a que se refiere el expediente en que se actúa, el convenio de candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados para el Congreso Local y para la integración de veintiocho Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Morelos, fue suscrito por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con fecha quince de febrero del dos mil doce, y fue hasta el doce de abril del año en curso, cuando el Partido del Trabajo presentó ante el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, la solicitud de desistimiento respecto de los municipios de Jonacatepec, Puente de Ixtla y Yecapixtla, y el quince del mismo mes de abril, el que corresponde al municipio de Tlaquiltenango, lo cual significa que habían transcurrido ya, cincuenta y siete y sesenta días, respectivamente.

3) El ocho de mayo del dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó por unanimidad el acuerdo EXT/9/044, por el que: aprobó el emblema y colores con los que participaría la Coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa" en la elección de Gobernador; aprobó el registro de la citada Coalición, para contender en las



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

elecciones de diputados propietarios y suplentes por ambos principios, presidentes municipales, síndicos procuradores y regidores propietarios y suplentes por ambos principios; y aprobó el emblema y colores con que la referida Coalición se identificaría en las elecciones legislativas y municipales indicadas. Por lo tanto, en el caso que se analiza, el Partido del Trabajo no formó parte de la Coalición de referencia respecto de la elección de Gobernador, de la cual se desistió antes de que se dictara el acuerdo de registro correspondiente, y sí participó como integrante de dicha coalición por lo que se refiere a las elecciones de diputados propietarios y suplentes por ambos principios, presidentes municipales, síndicos procuradores y regidores propietarios y suplentes por ambos principios. Por el contrario, los actos que se reclaman en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran relacionados con la elección de las autoridades municipales correspondientes a Yecapixtla, Tlaquiltenango, Jonacatepec y Puente de Ixtla, del Estado de Morelos.

4) En el caso del juicio SUP-JRC-126/2010 se combate la sentencia recaída al recurso de revisión 22/2010 REV, en la que se decretó el sobreseimiento al considerarse que el promovente carece de legitimación procesal, y confirmó la validez del acuerdo EXT/8/35, de treinta de abril de dos mil diez, consistente en la aprobación del convenio de coalición para la elección de Gobernador, "Con MALOVA

de Corazón por Sinaloa", solicitado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral dos mil diez. En los juicios SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 la materia de la sentencia impugnada versa sobre las denominaciones y emblemas que debían aparecer en las boletas electorales.

En tanto que, en el medio de impugnación que se resuelve, los actos que se combaten son *"Los acuerdos dictados en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, aprobados el pasado once de mayo del año que transcurre, por los que se pretendió dar cumplimiento a la resolución de este mismo Tribunal Estatal Electoral, de fecha ocho de mayo, en los expedientes **TEE/JDC/052/2012, TEE/JDC/0532 (Sic) /2012, TEE/JDC/054/2012 y TEE/JDC/055/2012,** respecto a los Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuestos por los candidatos a presidente municipal y síndicos postulados por el Partido de la Revolución Democrática de los municipios, Yecapixtla, Tlaquiltenango, Jonacatepec y Puente de Ixta respectivamente."*, todos los cuales se relacionan con el desistimiento del Partido del Trabajo para contender en candidatura común en dichos municipios del Estado de Morelos.

Debido a las diferencias que han quedado señaladas con anterioridad y por no existir características legales semejantes entre los juicios de revisión constitucional



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

electoral resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, y el recurso de apelación promovido por Oscar Alberto Rosas Reyes, en representación del Partido de la Revolución Democrática, que se resuelve, se considera inaplicable –al caso que nos ocupa– el criterio sustentado por ese órgano superior y que pretendió hacer valer la representante del partido político tercero interesado.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, resultan **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

En primer término el recurrente Partido de la Revolución Democrática se duele, que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral no fundamentó ni motivó la resolución impugnada, lo que violenta el principio de legalidad al aprobar la solicitud del desistimiento por el ciudadano Silvano Garay Ulloa, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, relativo a no continuar en candidatura común con los partidos políticos, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los cargos de Presidente Municipal y Síndico, propietario y suplente, respectivamente en los Municipios de Yecapixtla, Tlaquiltenango, Jonacatepec y Puente de Ixtla.

A fin de determinar si el acto impugnado de la autoridad responsable, se encuentra debidamente fundado y motivado, es conveniente señalar, lo que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

"Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal** del procedimiento..."*

Del dispositivo legal transcrito, se colige que el mandamiento escrito dictado por la autoridad emisora debe estar debidamente fundado y motivado; es decir, que el acto impugnado debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan. Por ello, es menester, precisar lo que debe entenderse por los términos "Fundar y Motivar".

La expresión "Fundar", consiste en: "...Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa..." (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599). El vocablo, "Motivar" significa "...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545).

En este sentido, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador, aplicado analógicamente al caso, la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mismo que establece, lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado** y **motivado**, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;** y por lo segundo, que **exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa**".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 220/93. ENRIQUE CRISOSTOMO ROSADO Y OTRO. 7 DE JULIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO MANUEL PATIÑO VALLEJO. SECRETARIO: FRANCISCO FONG HERNANDEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, NOVIEMBRE DE 1994, P. 450.

Es de puntualizarse que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "por qué" y "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia

de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En otras palabras, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en dicho precepto, debe estar fundado y motivado, entendiéndose a la fundamentación como la expresión del precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación debe entenderse como el hecho de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de tal manera que queden evidenciadas las circunstancias invocadas con los motivos para la emisión del acto, como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Luego entonces, el Consejo responsable tiene la obligación de que sus actos y resoluciones dictadas se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiendo fundamentar y motivar lo pronunciado por éste. Mientras que este Órgano Jurisdiccional, tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la ley electoral estatal, y de ser procedente revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Lo anterior, es sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto** en la Constitución federal y, **en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger** los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, **legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.— Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.— Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.— Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

De lo anterior se colige que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, debe invocar los fundamentos y argumentos aplicables al caso concreto para desestimar, en su caso, lo solicitado por el partido político recurrente.

No es óbice señalar que es una obligación para las autoridades, el fundar y motivar sus actos, pues la omisión de motivación o fundamentación implica la ausencia de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por la autoridad para tomar su determinación, situación que se actualiza en el caso a estudio, al existir una indebida motivación, extremo en el que se puede considerar la falta de cumplimiento del principio de legalidad, misma que se viola en perjuicio de los hoy recurrentes al no conocer la esencia de los elementos legales y de hecho, en que se apoyó el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos su decisión. Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia número 1/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.** El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad

*Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000.
Unanimidad de votos.*

El énfasis es nuestro.

En tal sentido, y tomando en consideración que los partidos recurrentes aluden que los acuerdos de fecha once de mayo del año dos mil doce, dictados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, carecen de fundamentación y una debida motivación; por ello, es procedente analizar la resolución de mérito, lo que se hace a continuación:

De los acuerdos que hoy se impugnan, emitidos por el Consejo Electoral responsable, en la parte considerativa, realiza la transcripción de los preceptos legales de los cuales se desprende su facultad para sesionar y resolver lo ordenado por el Tribunal Electoral, posteriormente refiere un breve análisis del procedimiento que se lleva a cabo para la postulación y registro de candidatos de elección popular.

Efectuando una transcripción e inexacta interpretación, de los artículos 89, 90, 91, 189 y 207 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, al argumentar que el convenio de candidatura común, obedece al consentimiento por escrito que otorgue el candidato, es decir, que debe realizarse en primera instancia la hipótesis de suscripción del convenio entre los institutos políticos de que trate, concatenado con la manifestación por escrito que exterioriza la voluntad del candidato común, de aceptar la postulación al



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cargo, para perfeccionar el nacimiento jurídico de la figura de candidatura común.

Y que la responsable, desatendió el principio electoral de legalidad, ya que no señala expresamente atribuciones o facultades al Consejo Estatal Electoral para los efectos de su aprobación o rechazo en cuanto a su procedencia o improcedencia, respecto al convenio de candidatura común, celebrado por los institutos políticos Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo, máxime que el convenio de candidatura común depende de la existencia del consentimiento por escrito de aceptación del candidato común postulado, por lo que el convenio citado es un requisito señalado en el artículo 90 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, para perfeccionar el acto jurídico aludido.

Además se advierte que el Consejo Electoral responsable, realizó una incorrecta aplicación al artículo 89 del código electoral local, al señalar que carece de atribuciones para resolver sobre los escritos de desistimiento del Partido del Trabajo, ya que, para que los partidos políticos puedan postular al mismo candidato además de los requisitos constitucionales y legales que deben cumplir, es indispensable presentar el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos que lo postulen, convenio que debe sujetarse a lo dispuesto por los estatutos de cada instituto político, sin que dicho convenio deba ser sometido a la aprobación de ese órgano comicial o

cualquiera de sus órganos, sobre todo porque se trata de asuntos internos de los partidos políticos, y por tanto, se encuentra impedido para intervenir en dichos asuntos.

Refiriendo de manera equivocada el Consejo responsable, que el desistimiento del Partido del Trabajo, para participar en candidatura común con los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al tratarse de un acto unilateral del citado instituto político, aprobado en sesión ordinaria de su Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en convención electoral nacional, los días doce y quince de abril del año en curso, es un derecho exclusivo de los partidos políticos registrar y postular a sus candidatos, los Consejos Municipales de Yecapixtla, Jonacatepec, Puente de Ixtla y Tlaquiltenango, de ahí la procedencia a registrar a los candidatos postulados por el Partido del Trabajo para participar en la elección de candidatos a miembros de los Ayuntamientos antes mencionados.

Máxime que del escrito de desistimiento presentado por la autoridad comicial responsable, únicamente y exclusivamente, ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral sobre el referido desistimiento, con el objeto de que dicho órgano comicial tuviera la convicción de la existencia del desistimiento aprobado.

De lo anterior, este órgano colegiado considera que las manifestaciones que realiza el Consejo Estatal Electoral, parten de la premisa errónea consistente en que no cuenta



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

con facultades para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del desistimiento presentado por el Partido del Trabajo.

Pues únicamente, la responsable, basa su argumentación en el dispositivo legal 89 del ordenamiento comicial local, que señala la facultad de los partidos políticos de elegir a los ciudadanos que postulará para los cargos de elección popular y que, además, los partidos políticos tienen la potestad de coligarse o llevar candidaturas comunes, facultades que de ninguna forma están controvertidas por este órgano colegiado, sin embargo esta facultad de los partidos políticos no se encuentra eximida de ser sometida a controles de legalidad, esto, parte desde el precepto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 23, y 106 fracción IV del Código Electoral Local que dicen:

ARTÍCULO 23.- *Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.*

[...]

*IV.- El órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, se denominará **Consejo Estatal Electoral** y se integrará de la siguiente forma:*

[...]

*VI.- Para garantizar los **principios de legalidad** y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto **administrativo** como jurisdiccional, en los términos que esta Constitución y la ley señalen. ...*

[...]..."

CAPÍTULO V
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL.

ARTÍCULO 106.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

[...]

*XXIV. Recibir, revisar, **aprobar**, registrar y publicar **los convenios que se celebren entre los partidos políticos en materia de fusiones, coaliciones, o candidaturas comunes**;*

[...]...”.

Así es, de los preceptos legales transcritos, se desprende que contrario a lo motivado por la responsable, sí tiene facultades para revisar y aprobar la legalidad de los convenios que celebran los partidos políticos, como son las candidaturas comunes; esto es, como organismo público autónomo encargado de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y que el ejercicio de sus funciones electorales debe realizarlas bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y legalidad.

En este mismo sentido, la responsable debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia, así como la vigencia plena de los aludidos principios por lo que se concluye que la autoridad administrativa electoral, en este particular, debió vigilar que se cumplieran los principios mencionados, en especial, el de la legalidad, en el escrito de desistimiento, esto es, debió analizar si el desistimiento reunía todos los requisitos formales para ser considerado válido, y no solamente



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

señalar, que dicho convenio no debe ser sometido a la aprobación de ese órgano comicial, porque se trata de asuntos internos de los partidos políticos, y que únicamente se le dio vista, sin que ésta pudiera intervenir de forma alguna, de ahí que deviene su inexacta fundamentación e indebida motivación.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado, estima oportuno entrar en plenitud de jurisdicción en sustitución de la autoridad responsable, al estudio de fondo de las alegaciones realizadas por los partidos políticos, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en vía de agravios, relativos a determinar, sí, es legal o ilegal la procedencia de los escritos que contienen las solicitudes de desistimiento presentadas por el Partido del Trabajo, a través del ciudadano Silvano Garay Ulloa, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional, de fechas doce y quince de abril del dos mil doce, que versan sobre el desistimiento para contender en candidatura común en los Municipios de Jonacatepec, Puente de Ixtla, Yecapixtla y Tlaquiltenango, por tanto, resulta necesario analizar, la naturaleza jurídica del convenio de candidaturas comunes que celebraron las partes.

Los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el día quince de febrero del año dos mil doce, firmaron convenio de candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados para el

Congreso Local y para la integración de veintiocho Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dentro de las cláusulas que tienen relación con la facultad de los partidos políticos antes mencionados, para estar en condiciones de alterar o cambiar los efectos jurídicos del citado convenio, se pactaron en la "NOVENA, DÉCIMA, y DÉCIMA PRIMERA", los compromisos siguientes, cuyo contenido a la letra establece:

"CLÁUSULA NOVENA. De las responsabilidades de los partidos. *Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que en su caso, incurran alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de participación.*

CLÁUSULA DÉCIMA. Presentación del Convenio. *De conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Morelos, **el presente convenio y documentos anexos que acompañan serán presentados ante el Consejo Estatal Electoral, para su registro correspondiente.***

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. Modificación del Convenio. *El presente convenio **podrá ser modificado de común acuerdo entre las partes firmantes por unanimidad, previa autorización del Consejo Estatal Electoral.***

Los partidos políticos están de acuerdo que solo mediante autorización expresa por unanimidad de los suscriptores, podrá signarse la adhesión a cualquier otra candidatura común a las plasmadas en el presente convenio."

El énfasis es nuestro.

De las cláusulas, antes transcritas, se advierte que los suscriptores acordaron que se responderá de forma



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

individual por las faltas en que se incurran, además que el convenio de mérito será presentado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral para su respectivo registro, y sobre todo, establece que tratándose de una modificación del convenio, es requisito indispensable que sea de común acuerdo, siempre y cuando haya unanimidad de las partes, la cual sólo será mediante la autorización previa del Consejo Estatal Electoral.

De ahí que la celebración de un acto jurídico, implica la voluntad de cumplir de buena fe, el contenido de las obligaciones materia del mismo y, en este sentido, el apotegma latino *Pacta sunt servanda* significa que los acuerdos entre particulares deben cumplirse, el que –como sustento de la seguridad jurídica– forma parte de los principios fundamentales del derecho civil, en virtud de lo cual lo que acordaron las partes contratantes haciendo uso de la autonomía de su voluntad debe cumplirse entre ellas como si fuera una ley.

En el ámbito del derecho electoral, son otros los contenidos que constituyen su materia, pero es posible tomar como referencia dicho principio, para interpretar el texto del artículo 89, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 3, párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal, que autoriza fundar una sentencia en los principios generales del derecho.

Ello es así, ya que del contenido del artículo 89, párrafo primero, del Código comicial local, se desprende que el convenio de candidaturas comunes, es el acuerdo de dos o más partidos políticos para presentar candidatos a: a) Gobernador del Estado; b) Presidentes Municipales y Síndicos; y c) Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, sin que medie coalición y respecto del cual es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato que postulen.

Por lo tanto, dicho convenio, puede incluir una, dos o las tres elecciones, como ocurrió en el caso que se resuelve, en que los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con fecha quince de febrero del dos mil doce, suscribieron un "CONVENIO DE CANDIDATURAS COMUNES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL Y PARA LA INTEGRACIÓN DE 28 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ...", como se acredita con la copia certificada de dicho instrumento jurídico electoral que obra a fojas 176 a 190 de los autos.

En estas condiciones, fue la concurrencia de voluntades, manifestada por las partes y comprobada mediante la suscripción del convenio aludido, de fecha quince de febrero del presente año, la que dio origen al compromiso electoral de los institutos políticos mencionados, para presentar candidaturas comunes en las tres elecciones del proceso local, que si bien, es cierto que no fue aprobado



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

expresamente por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, fracción XXIV, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, también lo es, que el referido convenio de candidaturas comunes existió desde el momento en que se manifestó el consentimiento de los partidos políticos, a través de la firma en el documento respectivo, que es la representación gráfica de la voluntad de los representantes que intervinieron en ese acto jurídico, pues en dicho instrumento constan los compromisos específicos asumidos por cada uno de los institutos políticos que suscribieron el convenio, lo que significa que desde el día quince de febrero del año en curso, resulta aplicable su texto y exigibles las obligaciones que contiene, entre las partes que lo firmaron.

Sobresale, para los efectos de la resolución que ahora se pronuncia, el contenido de la cláusula décima primera de dicho acuerdo electoral, que se titula precisamente "Modificación del convenio" y su texto explícitamente señala, en la parte relativa, a foja 188 de los autos:

"El presente convenio podrá ser modificado de común acuerdo entre las partes firmantes por unanimidad, previa autorización del Consejo Estatal Electoral.

Los partidos políticos están de acuerdo que sólo mediante autorización expresa por unanimidad de los suscriptores, podrá signarse la adhesión a cualquier otra candidatura común a las plasmadas en el presente convenio."

El énfasis es propio.

Este Tribunal Colegiado considera que la separación del Partido del Trabajo, que pretende a través del desistimiento que se analiza, representa una modificación del convenio firmado y, en consecuencia, requería, conforme al contenido de la cláusula en cita, el "*común acuerdo entre las partes firmantes por unanimidad*", y que en la especie, no se advierte de la instrumental de actuaciones que exista el consentimiento de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano suscriptores de dicho acuerdo electoral, si no tan sólo el desistimiento unilateral del Partido del Trabajo, es evidente que no se acata lo convenido por las partes y, por ende, no es suficiente que los órganos competentes de este instituto político, hubiesen aprobado el desistimiento a que se alude, en los términos de su normativa estatutaria, más cuanto que el presente recurso es promovido por el Partido de la Revolución Democrática que es uno de los tres institutos políticos que firmaron el convenio de candidaturas comunes en cuestión, puesto que, en términos generales, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, y en este caso, es obvio que la eficacia del convenio de candidaturas comunes no puede quedar sujeta a la voluntad de uno de los institutos políticos que intervinieron en su celebración.

Debe tomarse en consideración que el convenio de candidaturas comunes que se analiza, surge a la vida jurídica



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

electoral, con base en el consentimiento de los tres institutos políticos que lo celebraron, por lo cual, su modificación o, en su caso, terminación anticipada, debe contar con la voluntad de los mismos partidos políticos que lo crearon y no es suficiente que sólo uno de ellos, decida de manera unilateral, separarse de su contenido, si no cuenta con la aquiescencia de los otros dos, tanto más cuanto que, la referida cláusula décima primera de dicho acuerdo electoral, prevé el supuesto relativo a su modificación y, más aún, contiene un último párrafo que, como consta a foja 188, a la letra dice:

*"Leído que fue el presente convenio y **enterados los partidos políticos comparecientes de su contenido, alcance y fuerza legal, los representantes de los mismos lo suscriben** en cinco tantos, el día quince de febrero del año dos mil doce, firmado y ratificado de conformidad al margen de cada una de sus hojas y al calce la última de ellas."*

El énfasis es propio.

De la normativa contenida en el código comicial local, no se advierte la existencia de una disposición que autorice en forma expresa el desistimiento por parte de uno o varios de los partidos políticos que hubiesen suscrito un convenio de candidaturas comunes, sin embargo, es evidente que esa dimisión no se encuentra prohibida, dado que tampoco existe precepto legal alguno que *ex profeso* vede esa actuación, por lo que –de la misma manera en que cobró vida jurídica el convenio en cuestión– puede llevarse a cabo la modificación correspondiente que incluya la separación de uno de los institutos políticos signantes, es decir, se requiere que la

transformación convencional sea aceptada por los mismos sujetos que intervinieron en su creación, esto es, que el desistimiento presentado por el Partido del Trabajo, respecto del convenio de candidaturas comunes en los municipios de Jonacatepec, Puente de Ixtla, Tlaquiltenango y Yecapixtla, necesita ser aceptado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para que surta sus efectos y, al ocurrir la situación contraria, toda vez que aun cuando el instituto político mencionado en último término no se ha pronunciado al respecto, ya que no obra constancia alguna en los autos que así lo indique, el citado Partido de la Revolución Democrática ha impugnado expresamente los acuerdos dictados por el Consejo Estatal Electoral que consideran el desistimiento en comento como un acto unilateral del Partido del Trabajo, que fue aprobado por su órgano máximo de decisión a nivel nacional y que el registro y postulación de candidatos es un derecho exclusivo de los partidos políticos, por lo cual los Consejos Municipales Electorales de los cuatro municipios mencionados registraron a los candidatos postulados por dicho partido, lo que puede traducirse en vulneración de los derechos político electorales de votar y ser votado, por parte de los candidatos de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

La misión del Órgano Jurisdiccional consiste precisamente en ejercer el control de la legalidad en general de todos los actos y resoluciones de los procesos electorales y esto no se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

conseguiría plenamente si se permite que el cumplimiento de una serie de compromisos electorales, contenidos en un convenio celebrado por tres institutos políticos, quedara sujeto a la decisión unilateral de sólo uno de ellos, ya que debe tomarse en consideración que, del quince de febrero – en que se suscribió el convenio en comento– al doce de abril –en que el Partido del Trabajo presentó su desistimiento, por lo que se refiere al caso de los municipios de Jonacatepec, Puente de Ixtla y Yecapixtla– transcurrieron cincuenta y siete días, y sesenta días respecto de Tlaquiltenango, en los cuales estuvieron incluidos treinta y cinco de los cuarenta que dura la precampaña para Diputados y miembros de Ayuntamientos, pues ésta inició el diez de febrero y concluyó el veinte de marzo de la presente anualidad, conforme al artículo 198, párrafo segundo, del código comicial local, que dispone que los procesos de selección interna durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo –que en el caso de Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos es de sesenta días, conforme al numeral 220 del código citado– lo que representa el ochenta y siete punto cincuenta por ciento de la precampaña, y sólo quedaría libre el período inicial, comprendido del diez al catorce de febrero del presente año.

Importa tomar en cuenta la referencia anterior, dado que, respecto de los candidatos para Presidente Municipal y Síndico que, en términos del convenio de candidaturas comunes celebrado el quince de febrero del año en curso,

correspondió proponer al Partido del Trabajo, como fueron Amacuzac, Huitzilac, Jantetelco y Tetela del Volcán, es evidente que ni el Partido de la Revolución Democrática ni el Partido Movimiento Ciudadano, realizaron proceso interno alguno de selección de candidatos, sobre la base de que no les correspondía esa postulación, y que al registrarse candidatos a Presidente Municipal y Síndico en las elecciones municipales de Jonacatepec, Puente de Ixtla, Yecapixtla y Tlaquiltenango por el Partido del Trabajo, además de los postulados por el Partido de la Revolución Democrática a quien correspondían esos registros, en términos del referido convenio de candidaturas comunes, los votos que se emitan el día de la jornada electoral, se dividirían para uno u otro de los candidatos de dichos partidos políticos, lo que no ocurriría si, respetándose el convenio, sólo se registrasen los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, que en candidatura común, apoyarían los Partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

En estas circunstancias, es evidente que resulta improcedente la solicitud del escrito de desistimiento presentado por el Partido del Trabajo, en razón de que no cumplió con las formalidades estipuladas en el convenio multicitado, no obstante que el tercero interesado alegue que el desistimiento fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Nacional quien tiene facultades plenas para instrumentar y determinar todo lo relacionado en convenio de coaliciones y candidaturas comunes erigida y constituida en Convención



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Electoral Nacional, lo cual representa un acto electoral de carácter intrapartidario y ello no puede convalidar los efectos de una relación de naturaleza interpartidaria, en la cual, los tres institutos políticos de referencia, asumieron compromisos al amparo de un derecho convencional expresamente reconocido por los artículos 89 y 90 del Código aplicable a la materia que nos ocupa.

Así es, para que el Partido del Trabajo estuviera en condiciones de modificar un aspecto del convenio, resultaba indispensable, que fuera de común acuerdo con los institutos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y no de manera unilateral como lo realizó el Partido del Trabajo a través de su Comisión Ejecutiva Nacional, que si bien es cierto dentro de su normatividad interna, prevé facultades para determinar todo aquello, concerniente a alguna modificación del convenio de candidaturas comunes, también lo es que debe acatar los términos establecidos en el convenio celebrado por los partidos políticos involucrados, lo que implica, que al tratarse de una modificación, es obligatorio, que las partes firmantes por unanimidad estén de acuerdo, con previa autorización del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, para proceder al desistimiento, situación que en el presente caso no aconteció.

Con base a las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 343, fracción I, del Código Electoral local, este Tribunal considera que lo procedente es **REVOCAR** los

acuerdos impugnados, que emitió el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral con fecha once de mayo de la presente anualidad, en donde se pronunció sobre el escrito de desistimiento del Partido del Trabajo, y por consecuencia quedan sin efectos los acuerdos dictados por los Consejos Municipales Electorales de los Municipios de Jonacatepec, Puente de Ixtla, Yecapixtla y Tlaquiltenango, de fecha doce de mayo del presente año, **únicamente respecto al registro de las candidaturas de la planilla a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente**, postulados por el Partido del Trabajo y de la Revolución Democrática y Movimiento ciudadano.

De igual forma, se **REVOCA** el acuerdo dictado por el Consejo Estatal responsable de fecha veintiuno de mayo del presente año, relativo al recurso de revisión IEE/REV/006/2012, en donde, sobreseyó el recurso referido interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

En tal sentido, y en virtud que subsiste el convenio de candidaturas comunes, dado que resultan improcedentes e ilegales las solicitudes de desistimiento presentadas, se ordena a los Consejos Municipales Electorales de los Ayuntamientos referidos, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución, **registren y aprueben única y exclusivamente respecto al registro de candidatos de la planilla a Presidente y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente**, postulados por el Partido de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la Revolución Democrática, en candidatura común con los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en la elección correspondiente a los Ayuntamientos de Jonacatepec, Puente de Ixtla, Yecapixtla y Tlaquiltenango.

Una vez hecho lo anterior, y dictadas las resoluciones correspondientes, deberán hacerse del conocimiento de este Tribunal Colegiado, en un plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse emitido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1 párrafo tercero, 89, 90, 106 fracción XXIV, 165 fracciones I y II, 171, 172 fracción I, 177, 297, 305 fracción I, 307, 338, 339, 342 y 343 fracción I, del Código Estatal Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios expuestos por los partidos recurrentes, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las resoluciones de fecha once de mayo de dos mil doce, emitidas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y en consecuencia, los acuerdos dictados por los Consejos Municipales Electorales de los Municipios de Jonacatepec, Puente de Ixtla, Yecapixtla y Tlaquiltenango, quedando sin efectos, **única y exclusivamente respecto del registro de las candidaturas de la planilla a Presidente**

Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, postulados por los Partidos del Trabajo, por una parte, y de la Revolución Democrática y Movimiento ciudadano, por otra.

TERCERO.- De igual forma, se **REVOCA** el acuerdo dictado por el Consejo Estatal responsable de fecha veintiuno de mayo del presente año, relativo al recurso de revisión IEE/REV/006/2012, en donde, sobreseyó el recurso referido interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Para los efectos relativos al cumplimiento de los puntos resolutivos anteriores, las autoridades administrativas electorales deberán actuar en términos de la parte *in fine* del considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Consejo Estatal Electoral, a los Consejos Municipales Electorales de los Municipios de Jonacatepec, Puente de Ixtla, Yecapixtla y Tlaquiltenango, todos del Instituto Estatal Electoral, del Estado de Morelos, al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido del Trabajo; y fíjese en el lugar que ocupan los estrados de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe. CONSTE.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS
ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**